



SENTENCIA CIVIL N° 049.

Sevilla Valle, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Dtes: Edilbey Zapata Valencia y Lucy Ortiz Aguilar.
Rad. N° 76-736-31-84-001-2020-00045-00

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la demanda que para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, han presentado los señores **EDILBEY ZAPATA VALENCIA** y **LUCY ORTIZ AGUILAR**, mediante acudiente judicial.

2. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio N° 116 de fecha 09 de marzo de 2020¹, fue admitida la demanda y se reconoció personería suficiente al apoderado designado por las partes.

El apoyo fáctico de la petición se resume de la siguiente manera:

Los esposos **EDILBEY ZAPATA VALENCIA** y **LUCY ORTIZ AGUILAR**, contrajeron matrimonio civil, el día 21 de diciembre de 2013, en la Notaria Segunda de Círculo de Sevilla Valle. En dicho matrimonio no se procrearon hijos; En consecuencia, de lo anterior, solicitan que, mediante sentencia, el Despacho decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, celebrado entre las partes; que la sociedad conyugal quede disuelta; que se disponga la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes. Los cónyuges responderán por su propia alimentación y sustento y tendrán residencias separadas.

3. CONSIDERACIONES

Se encuentra acreditada la celebración del matrimonio civil, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio (Folio 1), obrante al indicativo serial N° 05284955 de la Notaria Segunda de Círculo de Sevilla Valle.

El Artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que los efectos civiles de todo matrimonio fenecen por el divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

La Ley 25 de 1992, establece como causal para que se decrete el divorcio, en la regla 9ª del artículo 6° ibídem: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia". En consecuencia, el Juzgado no encuentra dificultad alguna para proferir la parte decisiva del fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda, no siendo necesario en virtud del mutuo acuerdo expresado por los dos interesados entrar a realizar otras disquisiciones al respecto.

¹ Folio 9 Cdo Principal.



Por lo tanto, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **EDILBEY ZAPATA VALENCIA** y **LUCY ORTIZ AGUILAR**, matrimonio que fue celebrado el día 21 de diciembre de 2013, en la Notaria Segunda de Círculo de Sevilla Valle.

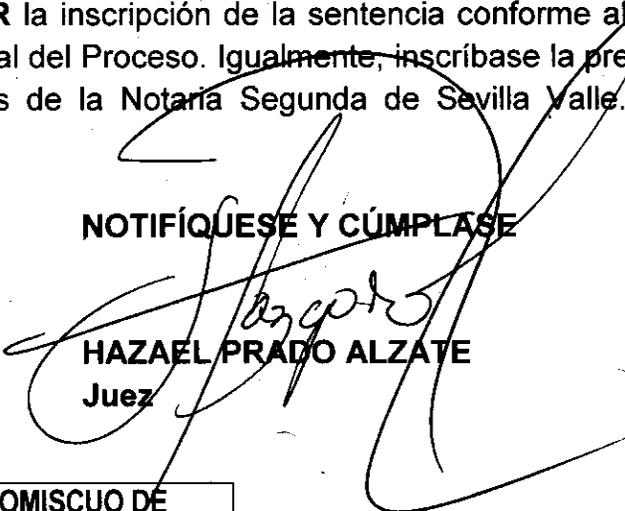
SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la pareja **EDILBEY ZAPATA VALENCIA** y **LUCY ORTIZ AGUILAR**.

TERCERO: Los cónyuges **EDILBEY ZAPATA VALENCIA** y **LUCY ORTIZ AGUILAR**, responderán por su propia alimentación y sustento y vivirán en residencias separadas.

CUARTO: No hay condena en costas por el acuerdo entre las partes.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia conforme al Art. 388 numeral 2º del Código General del Proceso. Igualmente, inscribese la presente providencia en el libro de varios de la Notaria Segunda de Sevilla Valle. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAEL PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Estado N° 041.
Providencia de Fecha. 16 jul. 2020
Visible a folio. 10
Fecha. 17 jul. 2020
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.
Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 16 jul. 2020, notificada en Estado N° 041, quedó debidamente ejecutoriada.
Recurso: _____
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario.